

OMAR GONZÁLEZ CHAPARRO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
-Universidad Externado de Colombia-

Honorables Magistrados
SALA DE CASACION LABORAL (REPARTO)
Corte Suprema de Justicia.
E.S.D.

Asunto: DEMANDA DE TUTELA.
Accionante: SOLATEM S.A.S
Accionada: SALA DE DECISIÓN LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

OMAR GONZALEZ CHAPARRO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Armenia, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nro. 82.295 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.540.522 de Armenia, actuando en mi doble condición de representante legal [segunde suplente del gerente] de la sociedad SOLUCIÓN LABORAL TEMPORAL S.A.S: SOLATEM; y como su apoderado judicial en mi condición de abogado, me permito presentar demanda de tutela en contra de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (R) por la decisión tomada el anterior 19 de mayo de 2021 dentro de las diligencias del proceso ejecutivo laboral de Radicación Nro. 66001-31-05-003-2014-00701-01 propuesto por la señora María Cristina Díaz Gaviria en contra de Solatem S.A.S y Colenser, limitada, por haberse vulnerado los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y de contradicción de la sociedad que represento. Lo anterior con base y fundamento en los siguientes:

I.- HECHOS.

PRIMERO: En audiencia pública del 26 de enero del año en curso la Juez Tercero Laboral del Circuito de Pereira decidió declarar nulo el proceso ejecutivo laboral Nro.66001-31-05-003-2014-00701-00 promovido por la señora María Cristina Díaz Gaviria en contra de las sociedades Solución Laboral Temporal S.A.S (SOLATEM) y Colenser, limitada; y por lo tanto, ordenó retrotraer la actuación judicial a la notificación para contestar el proceso ordinario laboral de primera instancia motivo del ejecutivo.

SEGUNDO: Los argumentos fácticos y jurídicos que tuvo la juez A quo para tomar la anterior decisión se fundamentaron en que: 1.- El curador ad litem nombrado para

representar a SOLATEM no actuó ni asistió a ninguna de las audiencias dejando huérfana a la parte que representaba judicialmente. 2.- Que el despacho no pudo advertir a tiempo tal desidia del Curador Ad litem, a pesar que este tenía los medios o canales con los que se podía comunicar con su representado e informarse de los pormenores de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, y así corresponder en debida forma con la defensa técnica que le fue encomendada por el juzgado. 3.- Que a pesar que dentro del expediente físico obraba como prueba documental el certificado de existencia y representación legal de SOLATEM S.A.S, en el que aparecen los datos telefónicos y correos electrónicos, el despacho se quedó corto al no agotar esos medios alternativos de notificación que ordena el inciso tercero del artículo 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por apelación interpuesta por la apoderada judicial de la actora, la decisión de la señora Juez Tercero Laboral del Circuito de Pereira subió a conocimiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior de esa ciudad quien el pasado 19 de mayo del año en curso decidió revocar lo decidido por la primera instancia.

CUARTO: La segunda instancia violando tanto el principio de congruencia de la decisión como el principio dispositivo [pues se exoneró de analizar los argumentos de la apelación propuesto por la parte actora], y a modo de doctrina, decide revocar el auto del 26 de enero de 2021; con los siguientes planteamientos

a.- Que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma debió haberse propuesto en la primera actuación o intervención de la ejecutada SOLATEM S.A.S, pues así lo indica el artículo 135 del C.G.P.

b.- Que SOLATEM S.A.S al no haberse pronunciado en la primera intervención que hizo en el proceso ejecutivo había convalidado por ese silencio la irregularidad deprecada.

c.- Que a pesar que el artículo 134 del C.G.P permite, **también**, que la nulidad por indebida representación o falta de notificación se proponga como excepción a la ejecución de la sentencia, esta procedería siempre y cuando quien la propone la haya saneado con su propia actuación de manera previa, según esa instancia, como ocurrió en este asunto.

II.- REPAROS A LA DECISIÓN JUDICIAL MOTIVO DE TUTELA.

La sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira con su actuar en el asunto motivo de esta acción violó los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso,

derecho de defensa y de contradicción de la sociedad SOLATEM S.A.S, por las siguientes razones fácticas y jurídicas, a saber:

1.- Desbordó su competencia al no auscultar ni examinar los argumentos con los que la parte actora delimitó el recurso de apelación propuesto en debida oportunidad a la decisión de la juez A quo, vulnerándose flagrantemente los principios dispositivo y de congruencia, básicos y esenciales en la actividad judicial.

2.- El juez A quem le dio al artículo 134 del Código General del Proceso [que aplicó para resolver el asunto motivo de tutela] una errada hermenéutica al plantear que: "...**también** se puede proponer como excepción a la ejecución de la sentencia, pero ello no significa que el ejecutado tenga que esperar hasta dicho momento procesal para invocarla, pues el "también" lo habilita para hacerlo en dicha oportunidad siempre y cuando no la haya saneado con su propia actuación de manera previa, como ocurrió en este evento."

No es cierto que eso diga la norma en tratándose de los procesos ejecutivo; como es el sub lite. La norma en cita, y después del punto aparte dice, refiriéndose por supuesto a la oportunidad y trámite de la nulidad por indebida representación o falta de notificación:

"Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal."

Es claro, pues, que este artículo no condiciona, como equivocadamente lo interpretó el tribunal, que para que proceda este tipo de nulidades en el proceso ejecutivo el proponente no la haya saneado previamente.

III.- REQUISITOS ESPECIFICOS PARA QUE PROCEDA LA TUTELA

La providencia judicial motivo de reparo encuadra en los siguientes requisitos específicos, a saber:

(ii) Defecto procedimental cuando se otorga a la norma jurídica un sentido y alcance que no tiene:

Los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira le dieron al artículo 134 del Código General del Proceso [sustento jurídico para resolver el asunto motivo de tutela] una errada hermenéutica al plantear que: "...**también** se puede proponer

como excepción a la ejecución de la sentencia, pero ello no significa que el ejecutado tenga que esperar hasta dicho momento procesal para invocarla, pues el “también” lo habilita para hacerlo en dicha oportunidad siempre y cuando no la haya saneado con su propia actuación de manera previa, como ocurrió en este evento.”

No es cierto que eso diga la norma en tratándose de los procesos ejecutivo; como es el sub lite. La norma en cita, y después del punto aparte dice, refiriéndose por supuesto a la oportunidad y trámite de la nulidad por indebida representación o falta de notificación:

“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”

Es claro, pues, que este artículo no condiciona, como equivocadamente lo interpretó el tribunal, que para que proceda este tipo de nulidades en el proceso ejecutivo el proponente no la haya saneado previamente.

(vii) Desconocimiento del precedente:

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para tomar la decisión motivo de reparo no se remitió ni auscultó lo expuesto en el recurso de apelación propuesto por la ejecutante; sino que de manera subjetiva hace un análisis legal de la situación [artículos 133,134,135 y 136 del Código General del Proceso] sin advertir el precedente jurisprudencial fijado en la sentencia C-853 de 2017 respecto a que las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia que conoce del mismo

(viii) Violación directa de la Constitución

Lo decidido por la segunda instancia desconoció los valores y principios de la Constitución Nacional respecto al derecho de defensa, debido proceso y de oposición o contradicción que motivaron la interposición de la nulidad sabida, pues quedó plenamente conocido por esa instancia que el Curador Ad litem nombrado para la causa ordinario a la sociedad SOLATEM S.A.S nada hizo en procura de defender a su prohijada pese a tener toda la información documental que le hubiera permitido tener contacto con la demandada.

A más de lo anterior la juez de la primera instancia y en actitud de mea culpa sostuvo en su providencia que realmente al despacho le faltó ser más diligente en lograr la

notificación y comparecencia al juicio ordinario laboral de la aquí tutelante, pese a tener la información de los correos electrónicos y los teléfonos fijos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa temporal.

Pese a lo anterior el juez de segunda instancia prefiere, y de forma errada, dar aplicación a la ley y no a la Constitución Nacional.

IV.- REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA.

En este asunto se dan los presupuestos que ha exigido la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a que las decisiones judiciales pueden ser atacadas por medio del mecanismo de tutela, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

- Sentencia T-401 del 14 de septiembre de 2020 – entre otras:

1.- Relevancia Constitucional:

Es patente que la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, por errada interpretación del artículo 134 del Código General del Proceso, viola los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y de contradicción de la sociedad comercial que represento.

2.- Subsidiaridad:

El único mecanismo o medio judicial para atacar la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, es este, la demanda o acción de tutela, pues por tratarse de un auto en un proceso ejecutivo, su superior jerárquico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no tiene competencia a la que se pueda acudir

3.- Inmediatez:

Esta acción de tutela se presenta dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de expedición de la providencia motivo de inconformidad.

4.- Efecto decisivo de la irregularidad procesal:

La indebida hermenéutica al artículo 134 del Código General del Proceso que aplicó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira llevó a que se revocara lo decidido por la juez a quo que sí había anulado el proceso de marras, y por ende, había acatado las disposiciones legales pertinentes.

5.- Identificación de los hechos:

Son claros los hechos con los que se narra las irregularidades en que incurrió la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira no solo en la interpretación equivocada del texto legal, sino de haberse extralimitado en su competencia al no decidir con base y fundamento en los argumentos de la apelante, sino, y trasgrediendo los principios dispositivo y de congruencia, con su posición subjetiva sobre el caso.

V.- JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende con la presentación de esta acción, manifiesto que no he presentado acción de tutela alguna sobre estos nuevos hechos, la misma accionante y la misma accionada.

VI.- PETICIÓN

Le solicito al juez constitucional, con el debido respeto, se le amparen a la sociedad SOLUCION LABORAL TEMPORAL S.A.S. – SOLATEM S.A.S sus derechos fundamentales constitucionales aquí rogados, y en consecuencia, se declare:

PRIMERO: Dejar sin efectos la decisión judicial tomada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira del pasado 19 de mayo de 2021 dentro de las diligencias del proceso ejecutivo de Radicación Nro. 66001-31-05-003-2014-00701-01 promovido por la señora María Cristina Díaz Gaviria en contra de las sociedades SOLATEM S.A.S y COLENSER, LIMITADA.

VII.- PRUEBAS.

Me permito adjuntar los siguientes documentos como elementos de prueba:

1.- Auto en PDF emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira.

Si el juez constitucional para mejor proveer considera necesario recaudar otras piezas procesales, con el debido respeto, y con fundamento en el Decreto 806 de 2020, las puede solicitar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la Ciudad de Pereira cuya dirección electrónica es: lcto03pe@cendoj.ramajudicial.gov.co , pues al parecer en estas calendas volvió el proceso a la primera instancia.

VIII.- ANEXOS.

.- Documentos de pruebas.

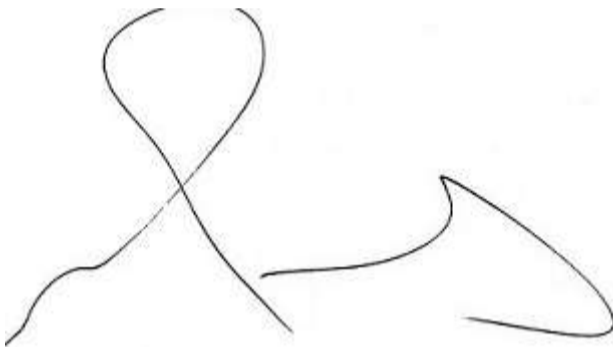
IX.- NOTIFICACIONES.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira tiene el correo electrónico de notificaciones: seclabper@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito abogado recibe notificaciones en la oficina 805, Edificio Banco Cafetero, carrera 17 Nro. 20 – 27 en la ciudad de Armenia, Quindío, y en el correo electrónico:

CHAPARRO-2525@HOTMAIL.COM

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop on the left and a smaller, more fluid loop on the right, connected by a thin horizontal stroke.

**OMAR GONZALEZ CHAPARRO.
C.C N° 7.540.522 de Armenia.
T.P N° 135.127 del C.S .J**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ejecutivo Laboral
Radicación.	66001-31-05-003-2014-00701-01
Demandante.	María Cristina Díaz Gaviria
Demandado.	Solatem S.A.S. y Colenser Ltda.
Tema.	Excepción – indebida representación y notificación auto admisorio de la demanda

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
(Aprobado en acta de discusión 75 del 14-05-2021)

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación propuesto por la ejecutante María Cristina Díaz Gaviria contra el auto proferido el 26 de enero de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por la apelante contra Soluciones Laborales Temporales S.A.S. – Solatem S.A.S.- y Colombiana de Envíos y Servicios Ltda. en Liquidación – Colenser Ltda.-.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

María Cristina Díaz Gaviria pretendió la existencia de un contrato de trabajo con Colenser Ltda. entre el 10/07/2009 y el 16/05/2014, y solidariamente responsable de las acreencias pretendidas a Servicios Temporales S.A.S., hoy Soluciones Laborales Temporales S.A.S. – Solatem S.A.S. -; pretensiones que culminaron con sentencia de 06/08/2018 a través de la cual se declaró la existencia del vínculo laboral con Colenser Ltda. desde el 01/12/2009 al 31/12/2013 y, además, solidariamente responsable a Solatem S.A.S. de las acreencias laborales a las que

se condenó al empleador (fl. 225 vto. c. 1), sociedad que estuvo representada por curador *ad litem*.

El 24/09/2018 la demandante solicitó la ejecución de la sentencia, así como medidas cautelares previas (fl. 230, c. 1); por lo que, el 27/09/2018 el despacho de conocimiento libró mandamiento de pago, ordenó la notificación de manera personal de los ejecutados y la medida cautelar de embargo y retención de dineros por \$56'000.000 (fl. 239, c. 1) que se materializó a cargo de Solatem S.A.S. (fl. 242, c. 1).

El 23/01/2019 Solatem S.A.S. solicitó que se liquidara el crédito motivo del mandamiento de pago, se autorizara la constitución de una caución y se levantara la medida cautelar impuesta, porque los bancos se negarían a otorgar créditos a Solatem S.A.S., que requiere para pagar las cesantías del año 2018 a todos los trabajadores en misión, y por ello se afectarían a terceros (fl. 261, c. 1).

El 29/01/2019, con ocasión al escrito presentado por Solatem S.A.S, entonces el despacho lo tuvo por notificado por conducta concluyente (fl. 267, c. 1) y, por ende, le corrió traslado para que ejerciera su defensa – proposición de excepciones –, además de acceder a que se prestara caución por \$46'700.000 y anunciar que luego resolvería la solicitud de levantamiento de la medida cautelar (fl. 267, c. 1).

2.- Excepción

El 14/02/2019 Solatem S.A.S. propuso excepciones contra el mandamiento de pago que denominó “*nulidad por indebida representación*” porque a su juicio el curador *ad litem* nada hizo para que la persona jurídica se enterara de la demanda, más aún porque no se agotaron los esfuerzos en su notificación pues en el certificado de existencia y representación legal obraban tanto los teléfonos fijos, celulares como la dirección de correo electrónico, sin que el curador tampoco intentara comunicarse con la sociedad allí; por lo tanto, el curador *ad litem* fue negligente e irresponsable en el desempeño de sus funciones, además de no recurrir la sentencia como era su deber.

También propuso la excepción que denominó “*inconstitucionalidad*” para que el despacho se abstuviera de aplicar la sanción moratoria ante la indebida representación que realizó el curador *ad litem* (fls. 276 y 277, c. 1), y en

consecuencia requirió que se diera por terminado el proceso y se levantaran las medidas cautelares.

2. Auto recurrido

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró la nulidad del proceso por “*indebida representación y no notificación*” que propuso la ejecutada frente al mandamiento de pago librado, además rechazó la restante excepción por no estar enlistada en el procedimiento general y, en consecuencia, ordenó que se retrotrajera la actuación al momento en que se designó curador *ad litem* para representar los intereses de Solatem S.A.S., por lo que le corrió traslado a esta última para que ejerza su derecho de defensa dentro del proceso ordinario laboral adelantado en su contra.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que esta Colegiatura es exigente en la garantía del derecho de defensa de los demandados, y en ese sentido, advirtió que únicamente se envió la citación para notificación personal del demandado Solatem S.A.S. a su dirección física, pero se obvió intentar la notificación también en la dirección de correo electrónico que militaba en el certificado de existencia y representación legal, falta que atribuyó al proceder del juzgado, y de ahí la imposibilidad de representación de aquella a través de curador *ad litem*.

3. Síntesis del recurso de apelación

La ejecutante inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para argumentar que el despacho envió la citación para notificación personal a la dirección física de Solatem S.A.S., que sí fue recibida por dicha sociedad, y ante la falta de comparecencia al despacho se le envió el aviso, que también fue recibido por la demandada, y por ello, no puede ahora alegar que fue notificado indebidamente.

Previo a finalizar la audiencia, Solatem S.A.S. informó que las citaciones sí habían sido recibidas, pero por Ruby Díaz, que apenas era una recepcionista de documentación que para nada representaba a Solatem S.A.S.

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente interrogante,

1. ¿Se configuró la nulidad invocada?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. De las nulidades procesales

2.1.1. Fundamento normativo

Los procesos ejecutivos con título consistente en sentencia judicial buscan la plena satisfacción de la obligación declarada, y si bien el proceso ordinario finaliza la instancia, lo cierto es que da lugar a la fase ejecutiva de tal orden y por ello, la legislación permite incluso allí la posibilidad de alegar una indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma.

Así, el inciso 2º del artículo 134 del C.G.P. permite que la “*nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma*” pueda alegarse también en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, pues en tanto se encuentra vigente el cobro de la obligación, el afectado con este puede reclamar la ausencia de una adecuada notificación.

Ahora bien, las nulidades procesales pretenden el restablecimiento del debido proceso y por ello, amparan los intereses de las partes para evitar arbitrariedades cuando se adelantan los procesos judiciales omitiendo la ritualidad propia de cada asunto.

En ese sentido, para que se configure una nulidad deben concurrir inexorablemente los siguientes requisitos: i) que los hechos denunciados se encuentren legalmente previstos en alguna de las causales dadas por la ley (art. 133 del C.G.P.); ii) que la irregularidad no haya sido saneada (art. 136 del C.G.P.); iii) que la proposición del írrito provenga de la parte legitimada para invocarla (art. 135 del C.G.P.) y iv) que los hechos planteados aparezcan suficientes para quebrantar la garantía del debido proceso.

En punto a la oportunidad para proponer la nulidad, y con ello el saneamiento de esta, el artículo 135 del C.G.P. dispone que no podrá alegarla quien dio lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo

oportunidad de hacerlo, “*ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”, esto es, que si su primera actuación dentro del proceso fue alguna diferente a la proposición misma de la nulidad, entonces esta se entenderá saneada; por lo que, de ocurrir este último evento de conformidad con el último inciso del citado artículo, corresponde al juez rechazar de plano la solicitud.

2.1.2. Fundamento fáctico

Previo a analizar la ocurrencia de la causal de nulidad declarada por la primera instancia dentro del proceso ejecutivo y objeto del recurso de apelación, resulta imperativo para la Sala determinar si esta cumple con los requisitos que hacen viable su decisión de fondo.

En ese sentido, auscultado en detalle el expediente se advierte que Solatem S.A.S. no podía proponer la nulidad de “*indebida representación*”, como tampoco por “*indebida notificación*”, que encontró probada la *a quo*, pues al ser saneable, ello ocurrió, en la medida que el ejecutado actuó dentro del proceso, sin proponerla como primer acto al intervenir en el mismo.

En efecto, luego de dictada la providencia que puso fin al proceso ordinario - 06/08/2018-, librado el mandamiento de pago -24/09/2018- (fl. 239, c. 1) y materializada la medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en su cuenta bancaria -19/10/2018 - (fl. 242, c. 1), el co-ejecutado Solatem S.A.S. compareció al proceso – 23/01/2019 – pero para solicitar que “1. - *se liquide a la fecha el crédito motivo del mandamiento de pago. 2.- se estudie por parte del despacho la viabilidad de constituir garantía o caución sobre lo adeudado a la fecha. 3-. Autorizar a la ejecutada para la constitución de la caución. 4-. El levantamiento de las medidas cautelares. 5-. Y la emisión por parte del despacho de los oficios dirigidos a las entidades bancarias para la cancelación de los embargos*” (fl. 261, c. 1), sin que en dicha actuación hubiese propuesto nulidad alguna (fl. 275, c. 1), que apenas hizo casi un mes después, esto es, el 14/02/2019 Solatem S.A.S. cuando propuso la excepción de indebida representación (fl. 276, c. 1).

Puestas de ese modo las cosas, la nulidad propuesta por Solatem S.A.S. que denominó “*nulidad por indebida representación*” porque a su juicio el curador *ad litem* nada hizo para que la persona jurídica se enterara de la demanda – falta de defensa técnica - y que la juzgadora interpretó, al resolverla, como indebida notificación con la anuencia del interesado, en tanto no remitió la citación para

notificación personal al correo electrónico, se encontraba saneada pues Solatem S.A.S. antes de proponerla ya había actuado en el proceso al solicitar la liquidación del crédito, caución y levantamiento de medida cautelar.

Al punto es preciso advertir que el artículo 134 del C.G.P. - titulado "*Oportunidad y trámite*" dispone que dicha nulidad "*indebida representación o falta de notificación*" **también** se puede proponer como excepción a la ejecución de la sentencia, pero ello no significa que el ejecutado tenga que esperar hasta dicho momento procesal para invocarla, pues el "*también*" lo habilita para hacerlo en dicha oportunidad, siempre y cuando no la haya saneado con su propia actuación de manera previa, como ocurrió en este evento.

Puestas de este modo las cosas, de ninguna manera podía la juzgadora resolver de fondo la nulidad, sin que previo a ello advirtiera si la proposición de la misma colmaba los requisitos concurrentes para su invocación, aspecto que exonera al Tribunal de analizar los argumentos de la apelación.

2.2. Digresión

Al punto es preciso llamar la atención de la *a quo* en relación a las nulidades declaradas con ocasión al numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., para advertirle que en las decisiones en que esta Colegiatura declaró la nulidad con base en la causal anunciada, han sido, entre otras, por no haberse intentado el envío de la citación para notificación personal a través del correo electrónico del demandado, cuando la citación enviada a través de correo certificado NO pudo ser entregada en la dirección física del demandado, ya sea por no existir la dirección o no residir el citado allí, pero no cuando fue entregada y el llamado no compareció al despacho, pues en tal evento sí se cumplió la finalidad de la citación, esto es, enterar al demandado de la existencia de un proceso judicial en su contra.

CONCLUSIÓN

Por lo dicho, se revocará la decisión apelada para en su lugar rechazarla de plano de conformidad con el artículo 135 del C.G.P. y ordenar que se continúe el proceso ejecutivo. Condenar en costas de primera instancia a Solatem SAS al resolverse de manera desfavorable la nulidad propuesta al tenor del numeral 1º del artículo 365 del CGP. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso propuesto por la ejecutante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 26 de enero de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por María Cristina Díaz contra Soluciones Laborales Temporales S.A.S. – Solatem S.A.S.- y Colombiana de Envíos y Servicios Ltda. en Liquidación – Colenser Ltda. -, para en su lugar, rechazar de plano la nulidad propuesta por el ejecutado Solatem S.A.S., ordenar que se continúe la ejecución y condenar en costas en primera instancia a esta en favor de la ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

8de6d0daeb25390a343b5bede21add53f16c01176227889fc9981d757057373e

Documento generado en 19/05/2021 07:01:38 AM

Interposicion Acción de Tutela contra Decisión Judicial.

OMAR GONZALEZ CHAPARRO <CHAPARRO-2525@hotmail.com>

Jue 3/06/2021 10:22 AM

Para: seclabper@cendoj.ramajudicial.gov.co <seclabper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (502 KB)

TUTELA FALLO TRIBUNAL SUP. PEREIRA.pdf;

Para todos los efectos del Decreto 806 de 2020 me permito remitir la demanda de tutela en contra de ese Tribunal Superior respecto de la decisión tomada en el proceso ejecutivo de María Cristina Díaz Gaviria Vs. SOLATEM S.A.S. y otra

OMAR GONZALEZ CHAPARRO
ABOGADO ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL
PENSIONES Y DERECHO DEL TRABAJO??

Carrera 17 No.20-27 Piso 8 Edificio Banco Cafetero

Tel??fonos: 7410131 ??? Celular: 3108467893

E-mail: chaparro-2525@hotmail.com

Armenia Quind??o